

Sentencia N° 55
Radicado 63 001 31 10 002 2022 00047 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de **DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido a través de apoderado judicial por la señora Nora Mejía Barahona, en contra de las señoras Lina Marcela Jaramillo Mejía y Catalina Jaramillo Mejía y del menor Alejandro Jaramillo Cadena, representado por su progenitora señora Alejandra Cadena Giraldo y de los Herederos Indeterminados del causante señor Sergio Fabio Jaramillo Duque.

HECHOS

Manifiesta la mandataria judicial que entre el señor Sergio Fabio Jaramillo Duque, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 4.369.898, y la señora Nora Mejía Barahona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 24.479.078, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, quienes eran solteros al momento de conformar la Unión Marital.

Agrego que, el señor Jaramillo Duque y la señora Nora Mejía Barahona, convivieron durante todo el tiempo de la unión, con un trato social de esposos, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, tiempo durante el cual no se separaron y se dieron ayuda, socorro y respeto, conformando así una verdadera familia.

Explico que, los compañeros se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones con sus parientes, como entre los amigos y vecinos, por lo que todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

Expuso que, la unión marital de hecho que perduró por más de cuarenta (40) años, desde el día el día veinte (20) de octubre de 1974 hasta el día su fallecimiento, el veintinueve (29) de octubre de 2021; unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero.

Menciono que, dentro de la unión marital de hecho se procrearon a sus hijas Lina Marcela Jaramillo Mejía, actualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia (Q), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.936.603, Nora Catalina Jaramillo Mejía, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia (Q), identificada con la

cédula de ciudadanía Nro. 41.953.427, y su hijo Cesar Augusto Jaramillo Mejía, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 89.002.736.

Comenta que, el señor Cesar Augusto Jaramillo Mejía, falleció el día diecinueve (19) de febrero del año 2.010, como reposa en el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial Nro04021822 expedido por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Pereira Risaralda, quien en vida sostuvo una relación con la señora Alejandra Cadena Giraldo, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.962.379, concibieron al menor de edad Alejandro Jaramillo Cadena, nacido el día quince (15) de febrero de 2007, como descansa en el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial Nro. 35630388 expedido por la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia (Q), quien lo representa.

Aduce que, su mandante, y el señor Sergio Fabio Jaramillo Duque, no tenían entre ellos impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Explica que, el señor Sergio Fabio Jaramillo Duque, adquirió los siguientes bienes durante la unión marital de hecho, así:

- I. Un inmueble ubicado en la Urbanización Conjunto Residencial IBERICA, ubicado en la carrera 6 (avenida centenaria) 9-49, manzana D, casa 5 de la ciudad de Armenia - Quindío, con matrícula inmobiliaria Nro. 280-173934, código catastral Nro. 63001010602210060801, cuyos linderos y demás especificaciones obran en Escritura Pública Nro. 471, del 12 de febrero de 2007 otorgada ante la Notaria de Cuarta del Circulo Notarial de Armenia (Q); con un avalúo catastral de \$175´841.000. Tradición: el señor Jaramillo Duque, adquirió de compra que realizó a CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ CIA LIMITADA, mediante la Escritura Pública Nro. 2840 del 31 de agosto de 2007, otorgada ante la Notaria de Cuarta del Circulo Notarial de Armenia (Q).
- II. Automóvil, Marca: NISSAN, Línea: TIIDA HB PREMIUM AT, Cilindraje: 1797, Placa: CLP263, Modelo: 2009. Avalúo: \$ 12,550,000
- III. Acciones - Emisor GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. las cuales de acuerdo a Deceval S.A, como administrador de las acciones y del libro de accionistas del emisor, indica el siguiente paquete accionario a nombre del señor SERGIO FABIO JARAMILLO DUQUE, conforme a la certificación emitida el día 21 de enero de 2022, relacionada en el acápite de hechos.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores **Nora Mejía Barahona y Sergio Fabio Jaramillo Duque**, quienes, desde 20 de octubre de 1974 hasta el 29 de octubre de 2021, fecha de su fallecimiento, como consta en el registro civil de defunción, por lo que iniciaron una comunidad de vida permanente y singular.

De igual manera, que, en virtud de la anterior declaración, se decrete la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre ellos se conformó.

Finalmente, se expida copia de la sentencia para la inscripción de los libros correspondientes del registro civil del estado de las personas, y en caso de oposición condenar en costas a los demandados

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 18 de febrero de 2022, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Mediante auto del 25 de febrero de la misma anualidad, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíendole el trámite de proceso Verbal, disponiéndose la notificación personal de los herederos determinados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado causante señor Sergio Fabio Jaramillo Duque, se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

En cuanto al requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte demandante, mediante proveído que antecede, este se pronunció manifestando no haberse iniciado sucesión aun del demandado, así consta en consecutivo 013 del exp judicial.

Por otro lado, los herederos determinados del demandado señores Lina Marcela Jaramillo Mejía, Catalina Jaramillo Mejía y el menor Alejandro Jaramillo Cadena, representado por su progenitora señora Alejandra Cadena Giraldo, por intermedio de apoderada judicial mediante escrito allegado el día 26 de abril de 2022, solicitaron se tuvieran notificadas por conducta concluyente¹, asimismo, mediante escrito de fecha 30 de junio del año que antecede contestaron la demanda, sin que se opusieran a los hechos, de igual manera, aceptaron las pretensiones, oponiéndose solo a la condena en costas, en virtud a que no presentan oposición a la demanda.

Posteriormente, mediante proveído del 27 de julio anterior², se tuvo notificados por conducta concluyente a los herederos determinados del demandado, de igual manera, se le reconoció personería jurídica a la abogada Nora Catalina Jaramillo Mejía, para actuar en causa propia y en representación de sus mandantes, asimismo, se tuvo por contestada la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en virtud a las respuestas emitidas obrantes en los órdenes 025 y 026.

Seguidamente, y al haberse surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante³, una vez vencido el termino conferido, por auto del 12 de mayo anterior, se nombró como curadora a la Dra., Mónica Buitrago Rojas (consecutivo 022), sin embargo, ante el silencio de la misma fue relevada mediante proveído del 14 de octubre de 2022⁴, nombrándose a Juan Carlos Urrea Cardona, quien manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo⁵, ante tal hecho, el día 29 de noviembre de la misma anualidad, se efectuó su relevo designándose a la Dra. Luz Elaine Martínez Salazar⁶, quien acepto el cargo y contesto la demanda en nombre de los herederos indeterminados del demandado señor Jaramillo Duque, quien no acepta, ni se opone a las pretensiones de la demanda estando a lo que resulte probado dentro del trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se declare la Existencia de la Unión

¹ Consecutivo "020NotificacionConductaConcluyente".

² Consecutivo "029AutoNotificaCCReconocePersoneriaRequiereCuradora202200047"

³ Consecutivo "019PublicacionRegistroNacionalEmplazados"

⁴ Consecutivo "037DesignaCurador2022-047"

⁵ Consecutivo "040NoAceptaDesignacionCuraduria"

⁶ Consecutivo "042ReemplazaCurador202200047"

Marital de Hecho, la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando la señora Nora Mejía Barahona, en contra de las señoras Lina Marcela Jaramillo Mejía y Catalina Jaramillo Mejía y del menor Alejandro Jaramillo Cadena, representado por su progenitora señora Alejandra Cadena Giraldo, quienes se encuentran representadas por apoderada judicial Dra. Lina Marcela Jaramillo Mejía, quien a su vez actúa en nombre propio y los Herederos Indeterminados del causante señor Sergio Fabio Jaramillo Duque, quienes estuvieron representados por curador ad litem.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone la señora Nora Mejía Barahona, en contra de Lina Marcela Jaramillo Mejía y Catalina Jaramillo Mejía y del menor Alejandro Jaramillo Cadena, representado por su progenitora señora Alejandra Cadena Giraldo y de los Herederos Indeterminados del causante señor Sergio Fabio Jaramillo Duque (presunto compañero permanente), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues la demandante constituyó apoderada judicial y los herederos determinados están representados por abogada, y los indeterminados están representados por curador ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirlo de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, esta entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaró condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Literal a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora Nora Mejía Barahona, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con el señor Sergio Fabio Jaramillo Duque, dentro del periodo comprendido entre el día veinte (20) de octubre de 1974 hasta el día de su fallecimiento, el veintinueve (29) de octubre de 2021, y, que en consecuencia se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos narrados de la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer y ser reconocidos como tales por familiares, amigos y vecinos.

Adicionalmente, con la demanda, la señora Nora Mejía Barahona allegó declaración extra juicio del 22 de enero de 2020, ante la notaría cuarta del Círculo de Armenia, rendida por el propio señor Sergio Fabio Jaramillo Duque⁷, donde da cuenta que para esa época llevaba cuarenta y seis años de convivencia con la señora Nora, así como la declaración rendida por el señor Carlos Augusto Ríos Calvo el día 8 de noviembre de 2021, quien declara sobre la convivencia de los señores Nora Mejía Barahona y Sergio Fabio Jaramillo Duque desde el día 20 de octubre de 1974 hasta el 29 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del señor Jaramillo Duque⁸, adicionalmente, la misma demandante en diligencia el día 8 de noviembre de 2021, expresa que convivió en unión libre compartiendo techo, mesa y cama en forma estable y continua, ininterrumpida, y voluntaria, habiendo entre ambos realizado finalidades y cumpliendo deberes semejantes al matrimonio con el señor **Sergio Fabio Jaramillo Duque**,

⁷ Consecutivo “006Anexos”, pág. 17-19 del exp. jud.

⁸ Consecutivo “006Anexos”, pág. 22-23 del exp. jud.

habiendo procreado a sus hijos Cesar Augusto Jaramillo Mejía (fallecido), Lina Marcela Jaramillo Mejía y Nora Catalina Jaramillo Mejía, mayores de 25 años.

Aporta también como prueba documental el acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante el cual resolvieron reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Jaramillo Duque Sergio Fabio a partir del 29 de octubre de 2021, pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2021⁹.

Del análisis de las pruebas documentales, en especial las declaraciones extra proceso del causante Jaramillo Duque se tiene que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: “*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*”. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, dado que con la prueba documental se haya no solamente demostrado que el causante Jaramillo Duque, convivía con la señora Mejía Barahona, sino que así lo reconoció en la declaración extra proceso rendida el 8 de noviembre de 2021, de manera libre, consciente y voluntaria, lo cual reúne los requisitos de la confesión al tratarse de un acto personal, además de habersele reconocido la sustitución pensional, por parte de la Colpensiones, en calidad de compañera del causante señor Sergio Fabio.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se tiene que las pruebas documentales aportadas, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse causado, en virtud a que los herederos determinados, fueron notificados, contestaron la demanda, no se opusieron a las pretensiones, y estuvieron representados por apoderada judicial, quien por demás, también lo hizo en nombre propio, por otro lado, en cuanto a los herederos indeterminados, estuvieron amparados por curadora adlitem, en defensa de sus intereses, quien tampoco se opuso a los hechos y las pretensiones

⁹ Consecutivo “007ActoActivoReconocimientoPension”.

ateniéndose a lo probado dentro del trámite, de igual manera, en caso de comparecer terceros, pueden actuar con posterioridad en defensa de sus derechos patrimoniales.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho** conformada entre el señor **Sergio Fabio Jaramillo Duque y la señora Nora Mejía Barahona**, dentro del periodo comprendido entre veinte (20) de octubre de 1974 hasta el día su fallecimiento, el veintinueve (29) de octubre de 2021, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

E igualmente se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes **Jaramillo Mejía**, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación, y habrá de liquidarse en el trámite sucesorio del causante **Jaramillo Duque** con la citación de todos los interesados en este.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre señor **Sergio Fabio Jaramillo Duque** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 4.369.898 y la señora **Nora Mejía Barahona**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.479.078, desde el veinte (20) de octubre de 1974 hasta el día su fallecimiento, el veintinueve (29) de octubre de 2021, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros **Jaramillo Mejía** se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros permanentes **Jaramillo Mejía** se conformó, la cual se deberá liquidar en el proceso de sucesión del causante **Sergio Fabio Jaramillo Duque** conforme lo indica el art 487 del CGP

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

Por el centro de servicios líbrense los oficios correspondientes, dirigidos a la Notaria Única de Marquetalia, Caldas y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar, Valle.

QUINTO: No Condenar en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe5cffe9416fd2645c9560001964d2d5a2758a87efa530b4400094820f9e31**

Documento generado en 28/03/2023 12:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>